



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN/EA/73/2018.

ACTOR: JOEL ALBERTO LUIS VELÁZQUEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS los autos del expediente **RIN/EA/73/2018**, relativo al Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, promovido por **Joel Alberto Luis Velázquez** por propio derecho quien se ostenta con el carácter de Candidato a Concejal Independiente, respectivamente del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en virtud de los cuales se asignaron concejales (regidores) de representación proporcional, correspondientes al proceso electoral ordinario local y federal del uno de julio del presente año, a los partidos y/o coaliciones participantes, y








R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo 1 de julio del 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Diputadas

y Diputados al Congreso del Estado, y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

b) Computo municipal y asignación de regidores por representación proporcional. El cinco de julio inició la sesión el Consejo Municipal, para la realización del cómputo de la elección, y arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTOS	%
 COALICIÓN PT MORENA PES	7643	52.9807
 COALICIÓN PRI PVEM NA	5256	36.4342
 COALICIÓN PAN PRD MC	284	1.9687
 PUP	43	0.2981
 PMR	43	0.2981
 PSD	12	0.0832
 CANDIDATO INDEPENDIENTE JOEL A.	728	5.0464
NULOS	410	2.8421
NO REGISTRADOS	7	0.0485
TOTAL	14426	



Asimismo, se llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO/COALICIÓN	REGIDORES	
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
 COALICIÓN PT MORENA PES	7	
 COALICIÓN PRI PVEM NA		3

En base a lo anterior, se entregaron las constancias respectivas a las planillas de concejales electos en la Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

SEGUNDO. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

a) Presentación. Con fecha ocho de julio del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación presentado por Joel Alberto Luis Velázquez.

b) Recepción y turno. El ocho de julio del año en curso, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno, identificado con la clave C.A./225/2018, y turnó sus autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

c) Radicación, reencauzamiento y trámite de publicidad. Mediante acuerdos de fecha doce de julio del presente año, se radico y reencauzó a Recurso de

Inconformidad, así mismo se ordenó el trámite de publicidad correspondiente.

d) Cumplimiento y señalan domicilio en la ciudad.

Mediante acuerdo de fecha seis de agosto del presente año se tuvo cumpliendo a las responsables con el trámite de publicidad correspondiente, así mismo, se le tuvo al actor señalando domicilio para oír y recibir acuerdos en la ciudad.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

g) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus



representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que el actor controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el acto impugnado se aprobó el cinco de julio del año dos mil dieciocho; luego, si los escritos de demanda se presentaron en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el ocho, siguiente, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) de la Ley Electoral,

se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor se ostenta como candidato a concejal independiente; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado y se le otorgue una regiduría; de tal modo que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

CUARTO. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierte el siguiente agravio:

1.) La inexacta designación de concejales plurinominales efectuada por el Consejo Municipal Electoral, negándole la asignación de concejales, violando el sagrado sufragio popular u la voluntad del pueblo.

2.) La inconstitucionalidad e ilegalidad de la sobrerrepresentación en que incurrió la autoridad responsable.

En ese sentido, la pretensión del actor es que le sea restituida la regiduría de representación proporcional que le corresponde a la candidatura independiente que encabeza y se corrobore que ningún partido se encuentre sobrerrepresentado en el cabildo de Ciudad Ixtepec.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Resulta necesario referir el sistema que rige la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado.

El artículo 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 115. ... VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios...”.

Así la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine...

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa...”

En ese sentido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala:

“Artículo 262

1.- En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

a) Todo partido y candidato independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

b) La suma de los votos de los partidos y candidatos independientes que hayan obtenido el tres por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y candidato independiente su porcentaje correspondiente;



c) El número de regidurías de representación proporcional, en términos de la presente Ley, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

d) Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

e) Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

f) El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda...”








Ahora bien, el agravio aducido por el actor es infundado en razón a lo siguiente:

Ello es así, toda vez que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, participaron dentro de la coalición “Todos por Oaxaca”, por lo que acorde a lo establecido por la ley, mismo que quedó precisado anteriormente, la autoridad responsable, realizó la asignación de regidurías por representación proporcional a las coaliciones que participaron como un todo que integro a los partidos políticos que lo conformaron, de ahí que no asignó al partido en lo individual, si no a la coalición de la que formaron parte.

En este sentido, se tiene en cuenta que, las coaliciones, son una modalidad de asociación entre partidos políticos, que tienen como finalidad la postulación conjunta –como unidad- de un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular dentro de un mismo procedimiento electoral, por tanto, se registró una sola planilla por la coalición.

En tal contexto, no existieron listas de representación proporcional por partido político, sino por la coalición “Todos por Oaxaca”.

En ese sentido la responsable, primero determinó el porcentaje obtenido, por los partidos políticos, coaliciones y candidato independiente con relación a la votación emitida reflejándose de la siguiente manera:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTOS	%
 COALICIÓN PT MORENA PES	7643	52.9807
 COALICIÓN PRI PVEM NA	5256	36.4342
 COALICIÓN PAN PRD MC	284	1.9687
 PUP	43	0.2981
 PMR	43	0.2981
 PSD	12	0.0832
 CANDIDATO INDEPENDIENTE JOEL A.	728	5.0464
NULOS	410	2.8421
NO REGISTRADOS	7	0.0485



TOTAL	14426	
-------	-------	--

De lo anterior no participarían en la asignación de regidurías de representación proporcional la coalición “Juntos Haremos Historia”, por haber sido quien ganó la elección; ni la coalición “Por Oaxaca al Frente”, Unidad Popular, Mujeres Revolucionarias, Social Demócrata, al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación emitida.

PARTIDO/COALICIÓN	VOTOS	%
 COALICIÓN PRI PVEM NA	5256	36.4342
 CANDIDATO INDEPENDIENTE JOEL A.	728	5.0464

En seguida la responsable realizó el calculo para la asignación de las regidurías por representación proporcional que son tres, considerando el cien por ciento la suma de los votos de los que hayan obtenido el tres por ciento o mas de los votos emitidos y se asignarán de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno.

PARTIDO/COALICIÓN	VOTOS	%	%	REGIDURIAS
 COALICIÓN PRI PVEM NA	5256	87.8342	2.6350	2
 CANDIDATO INDEPENDIENTE JOEL A.	728	12.1658	0.3650	-

TOTAL	5984			
-------	------	--	--	--

En atención a lo anterior se le asignó dos regidurías a la coalición PRI PVEM y NA, y quedó una regiduría por repartir, en ese sentido se asignan de acuerdo al resto mayor de forma decreciente aun cuando hayan obtenido regidurías de acuerdo a lo anterior.

PARTIDO/COALICIÓN	%	REGIDURIA
 COALICIÓN PRI PVEM NA	0.6350	1
 CANDIDATO INDEPENDIENTE JOEL A.	0.3650	-

En ese sentido, de esta forma se comprueba y se concluye que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo responsable fue la correcta.

Por cuanto hace a la inconstitucionalidad e ilegalidad de la sobrerrepresentación en que incurrió la autoridad responsable, **se considera infundado** en razón a lo siguiente:

Los límites de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente son aplicables únicamente en la integración de legislaturas, mas no de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla alguna que establezca algún límite de esta naturaleza.

En efecto, en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal las legislaturas estatales cuentan con libertad de configuración



normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.

Además, cabe señalar que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Sin embargo, en estas circunstancias no implican que en la integración de los ayuntamientos sean aplicables los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Pues se trata de una disposición que prevé una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales; aunado a que ni en la Constitución Federal, ni en la local o en la Ley Electoral Local se prevé una disposición que establezca un límite de sobre o subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.

En consecuencia, se consideran infundados los agravios expuestos por el actor.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

Único. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor, en los términos establecidos en la presente determinación.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.